

San Andrés, Isla, 05 de Septiembre de 2023.

Señor

JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRÉS, ISLA.

E. S.D

REF: VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DTE: BELINDA GUETO RAMÍREZ.

DDA: NADER RUIZ GUETO Y OTROS.

RAD: 88001-3184-002-2019-00158-00

Cordial saludo de paz y bendición,

STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado de esta vecindad, identificado con **C.C No. 1.143.356.937** de C/gena y portador de la **T.P No. 274.363** del C. S de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, muy comedidamente le manifiesto que una vez analizado en auto No. 0254-23 de fecha 01 de septiembre de 2023 dictado dentro del asunto de marras, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

1. Con fundamento en lo señalado en el inciso 3° del Art. 287 del CGP solicito **ADICIONAR** la providencia atrás mencionada, en el sentido que en el memorial No. 4 remitido el 11 de enero de 2023, **insistí** en que el Juzgado acepte el desistimiento de la intervención a lo excluyente efectuada en su momento por la fallecida **ANGELA MATOS LUQUEZ**, pues, en la referida providencia, se mencionada dicho pedimento, no obstante, a ello, el juzgado omite realizar pronunciamiento alguno.

Por otro lado, por economía procesal, presento los siguientes recursos de Ley a la decisión adoptada por el Juzgado una vez sea adicionada la providencia por el Juzgado, en los términos que paso a exponer, así:

2. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO - NUMERAL 1° DEL ART. 159 DEL CGP: Presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto 0254-23 de fecha 01 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

Aduce de forma equivocada el Juzgado que en el asunto de marras se estructura la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 1° del Art. 159 del CGP, toda vez que, "*...la Interviniente Excluyente, la Señora Angela Mattos Luquez, falleció el 11 de enero de 2022...*", sin embargo, dicha decisión no se ajusta a derecho por las siguientes razones de hechos y derechos a saber:

Si se revisa con detenimiento el Art. 159 del CGP exige como uno de los elementos estructurales para que opere la causal de interrupción prevista en el numeral 1° por

muerte la parte fallecida es que "...NO HAYA ESTADO ACTUANDO POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL..." (Se destaca).

Adicionalmente, cabe destacar como elementos que caracterizan el fenómeno de la interrupción los siguientes: **I. Surge a partir del hecho que lo determine**. **II.** Afecta a unos de los elementos del proceso, como por ejemplo las partes y **III.** Por lo general determina la restitución de alguna actuación u/o instancia.

El maestro Azula Camacho, en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo II Parte General, Editorial Temis, al abordar el estudio de la causal invocada por el Juzgado, dijo lo siguiente:

"...Finalmente, se requiere que la parte carezca de apoderado. La razón estriba en que esta causal, lo mismo que todas las que integran la interrupción, tiene respaldo en el derecho de defensa, pues esas circunstancias impiden que se atienda el proceso y, por ende, se ejerzan los actos que tienen a hacer valer sus derechos; entonces, SI LA PERSONA AFECTADA TENÍA APODERADO, NO SE PERJUDICÓ EN NADA, PUESTO QUE ESTE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE ACTUAR..." (Se destaca)

Ahora bien, revisado el asunto marras a la luz de la norma y doctrina reseñada en precedencia es dable señalar que dentro del asunto de autos no se estructura la causal alegada por el Juzgado (numeral 1° del Art. 159 del CGP), habida cuenta que, se encuentra acreditado en el plenario que al momento del fallecimiento de la Señora MATTOS LUQUEZ (11 de enero de 2022), **estaba siendo representada judicialmente por el Dr. MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA**, pues, solo hasta el día **26 de octubre de 2022** fecha dentro de la cual se dio inicio a la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del CGP, el Despacho profirió el Auto No. 0356-22, en el cual dispuso, entre otras cosas, **aceptar la revocatoria del poder conferido por la Señora Angela Mattos Luquez, petición que efectuada por parte de los sucesores procesales debidamente acreditados de la interviniente a la excluyente.**

No se puede perder de vista que, las causales de interrupción del proceso, además de ser taxativas, operan a partir del hecho que lo origina (Inciso 2° del Art. 159 del CGP), es decir, al momento del fallecimiento de la parte en este caso y no, porque en la actualidad dicho extremo de la litis no cuenta con un profesional del derecho que represente los derechos de la finada.

Súmesele a lo anterior, que la finalidad de la norma se cumplió especialmente la de comunicación a los herederos de que trata el Art. 160 del CGP, que es: **I.** Tener conocimiento del proceso judicial en curso y **II.** Si era su deseo apersonarse del proceso, realizar las gestiones a las fuere lugar, que para el caso de autos la posición de los hijos de la finada fue desistir del mismo.

Para abundar en razones, es importante mencionar que, si en el evento hipotético se hubiese estructurado la causal de interrupción objeto de embate las actuaciones

procesales posteriores al fallecimiento de la Sra. MATTOS LUQUEZ estarían teñidas de nulidad por así disponerlo el numeral 3° del Art. 133 del CGP, como quiera que, la parte final del inciso 2° del Art. 159 es diáfano en señalar que "...Durante la interrupción no correrán los términos Y NO PODRÁ EJECUTARSE NINGÚN ACTO PROCESAL, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento..." (Se destaca)

Así las cosas, la carencia de abogado en este momento que vele por los intereses de la Señora ANGELA MATTOS LUQUEZ, **no da lugar a la causal de interrupción**, - repito- por la simple razón que, al momento del óbito de la interviniente excluyente, ésta contaba con apoderado judicial que la representaba en el sub-lite, por ello, solicito REVOCAR la decisión adoptada al no ajustarse a derecho.

3. EMPLAZAMIENTO A LOS SEÑORES JOCELYN NUÑEZ MATTOS y ERICK ALEXANDER NUÑEZ MATTOS. Presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto 0254-23 de fecha 01 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

La decisión adoptada por el Despacho de disponer el emplazamiento de los hijos de la finada Angela Mattos Luquez, no se encuentra ajustada a derecho, por:

1. Lo esbozado en el punto anterior, esto es, no se estructura la causal de interrupción del proceso.
2. La notificación que deba efectuarse a los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o compañero permanente, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente es mediante la **notificación por aviso** y no a través de emplazamiento, como lo ordenó el Juzgado, no se puede olvidar que en virtud del Art. 7 del CGP los jueces en sus providencias sometidos al imperio de la Ley.
3. En virtud del Art. 293 del CGP para que se pueda surtir el emplazamiento como requisito sine quano que el demandante o el interesado manifieste que se ignora el lugar donde puede ser ubicado la persona, sin que disposición legal en comento establezca que el Juez pueda ordenar el emplazamiento de oficio, ni mucho menos se ha efectuado tal manifestación, por tanto, brilla por su ausencia el ingrediente normativa que permite disponer el emplazamiento.

4. CONTROL DE LEGALIDAD: En virtud del Art. 132 del CGP solicito al Juzgado corregir o sanear las irregularidades procesales que paso a exponer, así:

4.1. La Señora ANGELA MATTOS LUQUEZ, a través de abogado presentó demanda de declaración de unión marital de hecho, contra de la Señora BELINDA GUETO RAMÍREZ. YAMILE VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO como herederos determinados del Finado PEDRO RUIZ ARROYO y los Herederos Indeterminados del finado. Dicho proceso se manejó bajo el radicado No. 2020-0008.

4.2 Mediante auto No. 0180-20 de fecha 07 de octubre de 2022 el Juzgado incurrió en el yerro de decretar la acumulación de los procesos radicados Nos. 2019-00158-00 y 2020-0008, principalmente porque no se satisfizo el requisito **de que las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** (ver literal "b" del Art. 148 del CGP).

Si bien, el abogado que representaba a la Señora MATTOS LUQUEZ, en la demanda indicó que presentaba su DEMANDA EXCLUYENTE en contra de mi mandante, lo **cierto es que, en la primera demanda, esto es, la radicada bajo el No. 2019-00158-00**, no figura como parte de la litis la Señora ANGELA MATTOS LUQUEZ, por consiguiente, el Despacho incurrió en un yerro procesal, al decretar la acumulación del proceso por la potísima razón que **no** existía uniformidad entre las partes entre un proceso y otro.

4.3. Por otro lado, la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, no estuvo impetrada en debida forma. Veamos.

El Art. 63 del CGP reza lo siguiente:

*"...Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, **HASTA LA AUDIENCIA INICIAL, PARA QUE EN EL MISMO PROCESO SE LE RECONOZCA...**"*

De la literalidad de la norma, se extrae con claridad meridiana que, si bien la norma exige que dicha intervención se haga con la estructura y formalidad de una demanda como tal, dicha solicitud debió presentarse **ante el proceso principal radicado bajo el No. 2019-00158-00** hasta la audiencia inicial (etapa procesal que precluyó el derecho a intervenir), es decir, que no le correspondía radicar una demanda nueva tal como lo hizo el abogado de la Señora MATTOS LUQUEZ, sino que debió presentar dicha demanda excluyente directamente ante el proceso que se tramitaba.

El Doctor AZULA CAMACHO, al estudiar esta figura procesal, señaló que como presupuestos normativos los siguientes:

- ✓ Solo es viable en los procesos declarativos.
- ✓ Que el interviniente hubiese podido tener la calidad de demandante.
- ✓ Que entre el interviniente y el demandante exista controversia acerca de cuál de ellos es el verdadero titular de la relación jurídica invocada.
- ✓ La intervención debe necesariamente presentar hasta la audiencia inicial.

Señora Juez, la intervención excluyente es una demanda que se le introduce al proceso principal y se resuelve en la sentencia no bajo la figura de la acumulación de proceso como erróneamente se hizo.

Sobre este mismo tópico, el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dijo:

"...Establece el Código el momento en que ha de presentarse la petición del excluyente, que es una demanda y tiene los mismos requisitos de ella y es así como basta que este presentada la primera demanda para poderla formular, o sea, que no es necesario esperar a que haya notificado la demanda inicial y va hasta "hasta la audiencia inicial" el lapso para hacerlo, que es la prevista para el trámite del proceso verbal en el art. 372 del CGP, pues se debe tener presente que esta modalidad se regula exclusivamente de los procesos declarativos..."
(Se destaca).

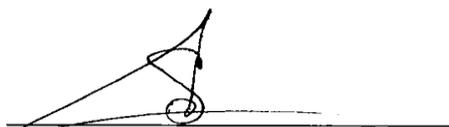
Así las cosas, se advierte que en el sub-judice adolece de dos (2) vicios basilaes: **I.** No se dan los presupuestos procesales para la acumulación de procesos al no **haber uniformidad entre las partes**. Y **II.** La intervención excluyente que intentó la Señora ANGELA MATOS LUQUEZ, debió presentarse dentro del proceso principal radicado bajo el No. 2019-00158-00 y no a través de un proceso nuevo y autónomo como equivocadamente se efectuó.

Con todo, solicito al Despacho dar aplicación el control de legalidad y en ese sentido dejar de mantener la acumulación de proceso decretada de oficio al no ajustarse a derecho y como consecuencia de ello, dentro del proceso radicado No. 2020-0008 rechazar de plano al no haberse presentado en debida forma, esto es, ante el proceso principal, tal como se encuentra reglado en el Art. 63 del CGP.

Sírvase obrar de conformidad.

Con toda deferencia,

Soy,



STELMAN PUELLO HERNANDEZ
C.C. No. 1.143.356.937 de C/gena
T. P. No. 274.363 del C. S. de la J.